

-----En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “**P.,**

M. E. c/ A., R. s/ Daños y Perjuicios” (EXPTE.

Nº: 185 – AÑO: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.-----

-----Practicado a fs. 325 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.-----

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 298/303? y **SEGUNDA:**

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones interpuestas a fs. 305 y 306 por las partes actora y demandada contra la sentencia dictada a fs. 298/303.-----

-----La sentencia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. E. P. contra R. A. condenando a este último a abonar a la primera la suma de \$14.000, intereses y costas. Se hizo extensiva la condena a F. P. S. S.A. Reguló estipendios profesionales.-----

-----Los recursos fueron concedidos en la instancia originaria por delegación legal a fs. 308 y los apelantes expresaron agravios a fs. 319 la parte demandada quien se queja porque del análisis de responsabilidad que llevó a cabo el Juez y sin perjuicio que la pericia concedió prioridad de paso en el actor ella no es absoluta cuando el rodado del demandado había

traspuesto las arterias.-----

-----Pide se revoque la sentencia.-----

-----A fs. 320/321 expresó agravios la actora, constituyendo la primera queja el monto acordado en concepto de privación de uso por exiguo, que los 5 días

estimados por el Juez “a quo” se alejan de las pruebas producidas en la causa y desconoce la realidad de los tiempos razonables de reparación de un vehículo en los talleres de Esquel.-----

Que de la factura emitida por el T. P. de V. se estimó en 30 días, que ello no fue objetado, que se acreditó el plazo en cuestión en los términos del art. 381 del C.P.C. y C., que el demandado había ofrecido como punto de pericia la cantidad de tiempo insumido para ello pero dicha prueba fue declarada caduca, que asimismo se acompañó informe de la empresa L. A. R. a C. con el valor locativo de un automotor de similares características y que se estimaba en \$11.400.-----Pide se revoque el monto de \$1.500 en los términos peticionados.-----Ninguna de las partes contestó los traslado respectivos y a fs. 324 se llamó autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables.-----

-----A fs. 325 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.-----

-----Por una cuestión de método lógico ante el eventual resultado, corresponde que trate la queja del demandado y luego la de la parte actora.-

-----En ese sentido, la queja de A. no ha de prosperar, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.-----

Argumentó el Juez “a quo” en la sentencia objeto de apelación que de las constancias de la causa y de lo informado por la pericia accidentológica no puede afirmarse que el siniestro haya sido consecuencia del accionar de la actora como lo pretende el accionado, sino que por el contrario surge que éste es el responsable del evento dañoso debido a que no respetó la señal de detener la marcha y ceder el paso existente en el lugar y además no respetó la prioridad de paso del actor (fs. 300 vta. considerando segundo).-----

-----Pasando por alto tal razonamiento se limitó en la Alzada a sostener el recurrente que la prioridad de paso no es absoluta máxime cuando el rodado del demandado ya había traspasado las arterias (fs. 319 punto II).-----No rebate la conclusión sentencial de que debía detener la marcha por señalización y ceder el paso existente en el lugar que arriba firme a la Alzada

por ausencia de impugnación.-----

-----Ya he tenido oportunidad de sostener que el apelante debe rebatir una por una las partes del fallo que considera equivocadas, erróneas y demostrar por qué y exponer la solución correcta a su entender, de lo contrario esos aspectos conclusivos y argumentativos arriban firmes a la Cámara y esta no puede modificarlos por ausencia de impugnación (art. 268 del C.P.C. y C.).--

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.-----

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el “*quantum discursivo*”, sino que la “*qualitae*” hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el “*a quo*”, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.-----

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.-----A lo

que se agrega que por la localización de los daños que nos ilustran las fotografías acompañadas al tiempo de demandar (fs. 29/32) y que no fueron objeto específico de impugnación así como las obrantes a fs. 129/132 y contenido del acta policial de fs. 134 no impugnadas y el reconocimiento formulado por el propio demandado en el sentido de observar que había un vehículo delante de él (un Volkswagen Polo, fs. 52 vta. punto 4 apartado tercero, art. 360 del C.P.C. y C.), ha sido el embistente en la ocasión, habiendo traspasado repito por la ubicación de los daños el otro rodado la encrucijada.-----

-----Los daños en los costados verifican que el auto, en cuyos laterales aparece, ha sido el embestido y, por el contrario, el otro automóvil es el embistente.-----

-----Cobra plena operatividad la prioridad de paso del que circula por la derecha, se desvanece el agravio intentado, debe rechazarse. Así lo VOTO YO.-----

-----Dando respuesta ahora a la crítica de la actora bajo la asistencia profesional pertinente, igual solución he de propiciar. Es que si bien hemos sostenido por este Tribunal que puede resultar útil el presupuesto para estimar el tiempo de privación de uso del rodado si se hace mención como en el particular del plazo en el que se llevará a cabo la reparación (ver fs. 26) quedaba supeditado, al igual que todo instrumento privado, para que tenga eficacia a su reconocimiento por el tallerista que la confeccionó. Y en el caso esa prueba no se materializó conforme surge de las constancias de la causa a partir de fs. 100 en adelante y desconocimiento formulado por el demandado a fs. 53 vta.-----

-----Siendo ello así, el monto que por este rubro se otorgue se encuentra regido por la aportación de pruebas que demuestran los perjuicios sufridos, quedando de lo contrario reservada a la decisión judicial cuando como en el caso bajo análisis no se ha comprobado la cantidad que aproximadamente demandará la reparación (doctrina art. 167 del C.P.C, y C.).-----

-----Nótese que tampoco acreditó la autenticidad de la pieza de fs. 27 (art. 381 del C.P.C. y C.) que fuera desconocida.-----

-----El agravio se rechaza. Así lo VOTO.-----

-----Costas de Alzada por su orden, es decir que cada apelante solventará las suyas propias, atento los resultados habidos a los recursos de apelación tratados por este Cuerpo (doctrina arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa. Corresponde ahora analizar los agravios expresados.-----

-----**Causalidad exclusiva:**-----

-----La sentencia en crisis consideró que la colisión es atribuible exclusivamente al demandado en atención a que el actor tenía prioridad de paso y que, del lado por el que venía circulando A. había un cartel que

ordenaba detener la marcha y ceder el paso.-----

-----El demandado apeló la sentencia y en su expresión de agravio se limitó a recordar que la prioridad de paso no es absoluta, mas omite expedirse respecto a la trasgresión de los indicadores de tránsito.-----

-----He dicho reiteradamente que cuando la sentencia se funda en más de un argumento es carga del recurrente intentar desvirtuarlos a todos, pues si solo opugna algunos, el decisorio igualmente queda firma por los no rebatidos.-----

-----Es eso precisamente lo que ocurrió en autos. La atribución causal exclusiva no solo se fundó en la prioridad de paso sino también en el incumplimiento de indicadores de tránsito. El recurrente solo impugnó el primer argumento soslayando el segundo de los mencionados, en consecuencia su queja no alcanza para ser considerado un agravio y ha de ser rechazado conforme lo dice el distinguido colega que me precedió en el tratamiento de la cuestión y con quien coincido. Así lo voto.-----

-----**2) Privación de uso:**-----

-----El Sr. Juez de la anterior instancia consideró que calcular la privación de uso en función de un plazo de 30 días es excesivo, de allí que lo redujo a cinco y valoró el rubro en \$1.500.-----

-----De todo ello se agravia el actor. Explica que el plazo de treinta días surge de la factura entregada por el taller. Dice que tal factura no fue impugnada por la demandada. Considera que el plazo de cinco días estimado por el a quo es arbitrario y no responde a ningún criterio objetivo. Lo mismo dice del monto de \$1.500 calculado en la sentencia.-----

-----Voy a comenzar señalando un error inicial del recurrente que sellará la suerte de su recurso: la documental acompañada con la demanda fue expresamente impugnada al contestar y la demandada y además negó “*Que corresponda abonar una indemnización por privación de días de uso y, a todo evento, que tal privación se extienda entre 30 días y que el monto por día deba ser calculado de la manera indicada por la parte actora*”. En consecuencia el actor tenía la carga de producir los informes necesarios para

reafirmarla conforme surge del art. 407 C.P.C. y C. No lo hizo. Adviértase además, que la mencionada factura indica el tiempo que insumió la reparación en un párrafo in fine, separado del resto y manuscrito. Nada asegura de que la grafía no haya sido agregada con posterioridad.-----

-----Ciertamente que la sentencia es exigua al fundamentar el cálculo de los días de privación y el monto de privación diaria pero la omisión del actor a probar con más contundencia solo permite que el juzgador haga una estimación conforme su leal saber y entender.-----

-----Se queja el recurrente diciendo que ningún taller en Esquel haría las reparaciones necesarias en cinco días. Este tribunal no tiene posibilidades de constar la veracidad o falsedad de este dato y esa imposibilidad obedece exclusivamente a la falta de prueba falta de prueba que solo puede perjudicar a quien tenía la carga de producirla.-----

-----Conforme lo expuesto voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-----

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia y atento que, tanto actor como demandado fueron derrotados en sus pretensiones recursivas, las mismas han de distribuirse por su orden. Así lo voto.-----

-----**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:**-----

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (arts. 69 y 71 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6,25% y los del Dr. M. R. M. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, y cctes de la Ley XIII N° 4), debiendo tenerse presente en su caso los mínimos dispuestos por el art. 7 de la ley citada.-----

-----**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:**-----

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **I.-**

CONFIRMAR la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 69 y 71 C.P.C. y C.); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6,25% y los del Dr. M. R. M. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, y cctes de la Ley XIII N° 4), debiendo tenerse presente en su caso los mínimos dispuestos por el art. 7 de la ley citada.-----

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:-----

-----**S E N T E N C I A**-----

-----**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma.

Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, **resuelve:**-----

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.-----

-----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden (arts. 69 y 71 C.P.C. y C.).-----

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. Á. en el 6,25% y los del Dr. M. R. M. en el 3,5%, en ambos casos del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 8, 13, y cctes de la Ley XIII N° 4), debiendo tenerse presente en su caso los mínimos dispuestos por el art. 7 de la ley citada.-----

-----**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-----

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.-----

GÜNTHER E. FLASS

CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° _____ CANO DEL LIBRO DE
SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.